ZAIBERT & ASOCIADOS ABOGADOS

Avenida San Juan Bosco con Av. Francisco de Miranda, Edificio Seguros Adriática, PH-3, Urbanización Altamira, 1060-A, Caracas, Venezuela.

Teléfonos: (58-212) 2633227/2631337 escritorio@zaibertlegal.com www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE COSTOS Y PRECIOS JUSTOS

En fecha 18 de julio de 2011, el Ejecutivo Nacional promulgó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el Decreto signado con el número 83331 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Costos y Precios Justos.

Objeto (Artículo 1)

Tiene por objeto establecer las regulaciones, mecanismos de administración y de control para mantener la estabilidad de los precios y propiciar el acceso a los bienes y servicios a toda la población en igualdad de condiciones, con miras a un modelo económico que favorezca a la población y no al capital.

Ámbito de aplicación (Artículo 2)

- Se aplica en todo el territorio nacional.
- A las relaciones de sujetos de derecho público o privado, con giro comercial productivo o prestación de servicios y que determinen precios que correspondan a venta de bienes y servicios y costos inherentes a tales operaciones.

Sujetos de aplicación (Artículo 3)

- Las personas naturales.
- Las personas jurídicas de derecho público y privado.
- Nacionales o Extranjeros.

Que ejerzan actividades dentro del territorio nacional, produzcan, importen y comercialicen bienes o presten servicios, recibiendo contraprestación pecuniaria.

Se les aplica también la ley, aun cuando los precios o servicios hayan sido objeto de regulación por parte del Estado.

No se le aplica la ley a los bancos e instituciones financieras sometidas a la vigilancia ya de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Fines de la Ley (Artículo 4)

Los fines se materializarán a través de un Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios y son:

- Control de precio a empresas cuyas ganancias sean excesivas.
- Identificar agentes que fijen precios excesivos.
- Fijación de criterios justos de intercambio.
- Implementar precios justos a través de sincerar de costos y gastos.
- Prácticas administrativas con equidad y justicia social.
- Incrementar eficacia económica para satisfacer necesidades humanas.
- Elevar el nivel de vida del pueblo venezolano.
- Inserción de la economía nacional en regiones e internacionalmente, con miras a integración latinoamericana y caribeña.
- Captación de información para la formulación de criterios técnicos para que prosperen las reclamaciones de los consumidores ante conductas especulativas.

Principios

- Principios económicos de la Constitución y demás leyes. (Artículo 5)
- Principio de Desarrollo Socioproductivo (desarrollo socio económico, endógeno, armónico, con garantía de vivir bien). (Artículo 6)
- Principio de Equidad (promueve el uso de la planificación y control de costos empresariales que coadyuvan a la generación y construcción de precios justos). (Artículo 7)
- Principio de Dinamismo: Se organiza de acuerdo a nuevas tendencias y cambios dentro de la estructura económica y relaciones socioproducitvas de la nación). (Artículo 8).
- Principio de Simplicidad Administrativa: La prestación del servicio y la función pública deben concentrar y establecer los trámites administrativos para reducir el número de requisitos y recaudos y procedimientos inherentes al sistema. Proporcionar mecanismos ágiles y sencillos para procesar las consultas, propuestas, opiniones, denuncias, sugerencias, quejas que realicen los usuarios sobre el servicio. (Artículo 9).

Obligatoriedad de Inscripción (Artículo 10)

Los sujetos a los que se aplica la Ley deben inscribirse y mantener datos actualizados en el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios, el cual está a cargo de la Superintendencia Nacional de Costos y Precios. El Vicepresidente Ejecutivo puede establecer obligatoriedad de demostrar la inscripción ante el Registro Nacional de Precios de Bienes y Servicios a los efectos de determinación de trámites administrativos o para obtener autorización o beneficios del Ejecutivo Nacional. Los Ministros también podrán

establecer la obligatoriedad de demostrar este registro para las gestiones y trámites ante sus dependencias o de entes adscritos a su despacho.

Régimen de Registro (Artículo 11)

La Superintendencia Nacional de Costos y Precios dictará las normas para establecer el régimen del Registro Nacional, el reglamento interno el cual determinará las unidades administrativas o funcionales en donde se deben registrar las empresas y las unidades que conocerán de los recursos jerárquicos y de reconsideración sobre la inscripción.

Recursos contra la negativa de Inscripción (Artículo 12)

- Recurso de Reconsideración o Jerárquico, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la negativa.
- El Recurso de Reconsideración se interpone ante el funcionario que emitió la negativa de inscripción y deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.
- El Recurso Jerárquico se interpone ante el funcionario o unidad indicada en el reglamento interno y será resuelto dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a su interposición.
- Si no se dicta el reglamento o aun dictado este no indicare la unidad el Recursos Jerárquico debe interponerse ante la Superintendencia Nacional de Costos y Precios.

Categorización de Bienes (Artículo 13)

La Superintendencia Nacional de Costos y Precios Justos establecerá la categorización de bienes y servicios o de sujetos, tomando en cuenta:

- Criterios técnicos que estime conniventes.
- Puede establecer distintos regímenes para bienes y servicios regulados, controlados o no sujetos, en función del carácter estratégico de los mismos y en protección del ciudadano.
- Para los sujetos de las diversas categorías, se podrán establecer distintos requisitos, condiciones, deberes o mecanismos de control en función del tipo de bienes y servicios, del sector que lo produce o de las personas que acceden a ellos.

Participación Popular de la Categorización (Artículo 14)

La Superintendencia podrá establecer mecanismos de participación de las comunidades organizadas o grupos consumidores para que aporten su conocimiento y experiencia en el acceso a determinados bienes y servicios. Podrá convocar a mesas de trabajo u otros mecanismos de participación al sector privado organizado, para que expongan sus consideraciones en la definición de los caracteres de las categorías.

Órgano rector (Artículo 15)

Solo la Superintendencia Nacional de Costos y Precios en principio, podrá determinar y modificar los precios del Sistema Nacional Integrado de Costos y Precios.

Procedimientos (Artículo 16): Se tendrán por determinados o modificados los precios del Sistema:

- Cuando el sujeto los hubiere determinado previo a la vigencia de la Ley, informándolos a la Superintendencia, salvo que se trate de bienes o servicios regulados por el Ejecutivo Nacional.
- Cuando han sido establecidos por acto dictado por los órganos competentes, cuando se trate de bienes y servicios regulados por el Ejecutivo Nacional.
- Cuando la Superintendencia, con base a la información dada por los sujetos, proceda a determinar el precio justo del bien o servicio, o lo modifique de oficio o a solicitud del interesado.
- La Superintendencia podrá requerir que los sujetos coloquen en su productos, listas de precios y marcajes una leyenda que indique que los mismos están registrados conforme a esa Ley.

Componentes del Precio (Artículo 17)

Para determinar el precio, el órgano o ente competente podrá fundamentarse en:

- Información dada por los administrados, bien a requerimiento del órgano o recabada de otros órganos de la administración pública que la tuvieren. Esta información debe estar conforme a su estructura de costos, directos, indirectos, gastos generales, de administración, de distribución y venta, así como de utilidad esperada con base a las expectativas y riesgos asumidos.
- Elementos que por su vinculación con el caso sometido a su consideración para determinación del precio justo de determinado bien o servicio, hagan mérito para presumir válidos para determinar los aspectos que conforman el precio o el costo.

Cálculo (Artículo 18)

La Superintendencia podrá establecer lineamientos para la planificación y determinación de los parámetros de referencia para la determinación de precios justos. Estos lineamientos pueden ser de carácter general, sectorial, particular o categorizado según condiciones vinculantes o similares entre grupos de sujetos. Estos lineamientos podrán ser notificados previamente a los sujetos, de manera personal (particulares) o mediante publicación en Gaceta Oficial (sectores o categorías de sujetos). Estos lineamientos servirán para calcular los precios justos de los bienes y servicios y desagregación de los costos o componentes del precio.

Relación de costos (Artículo 19)

Los costos y gastos informados no podrán exceder de los registrados contablemente. La Superintendencia creará los modelos o formularios, estableciendo el nivel de desglose de información.

Uso de modelos económicos (Artículo 20)

La determinación y modificación de precios se efectuará mediante un modelo de análisis estadístico seleccionado por la Superintendencia considerando la data registrada en el Sistema.

Solicitud de modificación de precios (Artículo 21)

En caso de desacuerdo con el precio determinado por la Superintendencia, el interesado podrá presentar su solicitud de evaluación de ajuste en la oportunidad, condiciones y cumplidos los requisitos que establecerá la Superintendencia. Esta solicitud estará sujeta para su tramitación a unas condiciones, lapsos y requisitos que todavía no han sido dictados.

Incorporación de Bienes y servicios (Artículo 22)

Cuando los sujetos deban incorporar nuevos bienes o servicios deberán hacerlo por el procedimiento establecido en ese Decreto para la determinación del precio justo del bien o servicio, precio a su oferta.

Órganos u entes del Sistema (Artículo 23)

- La Superintendencia Nacional de Costoso y Precios como rector.
- Los Ministros del Poder Popular.
- Los entes descentralizados funcionalmente con competencia en las materias afines a la determinación de precios y costos de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

<u>Órganos auxiliares (Artículo 24)</u>

- Las Fuerzas Armadas Nacionales Bolivarianas.
- La policía Nacional Bolivariana.
- Otros cuerpos de seguridad del estado de carácter nacional, estadal o municipal.

Información que compone el Sistema (Artículo 25)

- Información suministrada por los sujetos, los entes y órganos públicos.
- Los costos y precios informados y registrados.

Cooperación Interinstitucional (Artículo 26)

El INDEPABIS, CADIVI, SENIAT, BCV, El Ministerio Público apoyarán a la Superintendencia en materia de administración y control de precios.

Participación Popular (Artículo 27)

La comunidad organizada apoyará coordinadamente a los órganos y entes del Sistema a fin de lograr la eficacia en el control social, los órganos y entes del Sistema estarán obligados a crear las condiciones a fin de lograr esta coordinación.

Naturaleza de la Superintendencia (Artículo 28)

La Superintendencia estará adscrita a la Vicepresidencia de la República, es rectora del Sistema, goza de autonomía y prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal de la República.

Estructura, organización y funcionamiento (Artículo 29)

Se determinará mediante reglamento interno y en él se establecerán los cargos de libre nombramiento y remoción del Superintendente, así como los límites a la incorporación de trabajadores bajo el régimen de la LOT.

Patrimonio de la Superintendencia (Artículo 30)

Estará compuesto por:

- Las rentas, recursos, bienes y derechos que le asigne el Ejecutivo Nacional.
- Los recursos y bienes que obtenga por el ejercicio de sus competencias.
- El producto de lo recaudado por concepto de multas de su competencia.
- Las donaciones, legados y demás liberalidades que le sean otorgadas.
- Las demás rentas, bienes e ingresos que obtenga por cualquier concepto.

Atribuciones de la Superintendencia (Artículo 31)

- Dictar su reglamento interno y normas de estructura y funcionamiento.
- Dictar su estatuto de personal.
- Dictar normativa para implementar el Decreto, mecanismos, métodos, requisitos, condiciones para la determinación de costos y precios justos así como para el control y seguimiento de los mismos.
- Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, control y seguimiento del Decreto.
- Implementar mecanismos de control que permitan supervisar las desviaciones de los sujetos que favorezcan las ganancias excesivas.
- Fijas precios máximos de venta al público (PMVP) o rango de precios de bienes y servicios en beneficio de la población.
- Fijas criterios técnicos para valoración de niveles de intercambio justo de bienes y servicios.
- Promover asesorías técnicas a los órganos y entes competentes para fijar los precios de los productos y servicios.
- Establecer mecanismos y parámetros técnicos uniformes que permitan determinar niveles excesivos en los precios de bienes o servicios así como conductas especulativas o de boicot.
- Emitir criterios sobre utilización de métodos de gastos de utilidades, así como capacidad instalada y depuración de costos a los fines de su uso en procedimientos administrativos o judiciales.
- Diseñar, implementar y supervisar los mecanismos para la captación de información.
- Formular y emitir criterios técnicos que permitan hacer las reclamaciones de los consumidores ante conductas especulativas e irregulares.

- Informar al Ejecutivo Nacional de la información y recomendaciones para el diseño e implementación de políticas de disminución del nivel de precios.
- Crear el registro nacional de Precios de Bienes y servicios.
- Solicitar a los sujetos la información que estime pertinente a los fines del ejercicio de su competencia y en especial de las atribuciones de control y fiscalización.
- Requerir los datos, informes o documentos sobre las actividades de los sujetos así como certificar la colaboración o falta de ésta por parte del sujeto investigado.
- Realizar la inspección y fiscalización de los sujetos o de terceros relacionados con éstos.
- Efectuar los procedimientos para la determinación de ilícitos sancionados.
- Prestar a su discreción, servicios a entes públicos o privados y establecer las tarifas de dichos servicios.

Los costos y servicios establecidos se reputan correctos, debiendo el interesado probar lo conducente a los efectos de modificarlos. Los informes o documentos emitidos por terceros a solicitud de la Superintendencia como auxiliares tendrán valor probatorio y podrán ser utilizados en formulación de criterios técnicos o establecimiento de regulaciones o mecanismos.

Facultades de Inspección (Artículo 32)

La Superintendencia podrá fiscalizar e inspeccionar con las más amplias facultades para ello. Los sujetos del Decreto estarán obligados a brindar al personal encargado de las inspecciones y fiscalizaciones todas las facilidades que estos soliciten. Para la realización de actividades de verificación y de simple ejecución que sirvan a los fines de la fiscalización e inspección, la Superintendencia podrá celebrar convenios con la comunidad organizada, con organismos públicos o entes privados encomendándole determinadas tareas. Estas actividades tendrán valor probatorio en los procedimientos administrativos y judiciales.

Atribuciones especiales de Inspección y fiscalización (Artículo 33)

La Superintendencia podrá:

- Realizar inspecciones y fiscalizaciones y verificar la información recibida de los sujetos, tanto en sus oficinas, como en las sedes o establecimientos de dichos sujetos.
- Exigir a los sujetos la información que requiera, los soportes físicos o electrónicos donde repose esa información.
- Requerir a terceros, entes, órganos o funcionarios públicos la información para constatar los datos aportados o suplir la información no aportada. Dicha información podrá ser retenida y asegurada y se dejara constancia en acta.
- Requerir la comparecencia a sus oficinas de los representantes de los sujetos inspeccionados o fiscalizados.
- Practicar avalúos de bienes muebles e inmuebles.

- Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública para la continuidad y culminación de procedimiento de inspección o fiscalización.
- Solicitar a los tribunales las medidas cautelares para el aseguramiento de las resultas del procedimiento.
- Notificar al Ministerio Público sobre las presunciones de ilícitos cometidos por las entidades sometidas a regulación y control.

Superintendente Nacional (Artículos 34, 35)

- Es nombrado por el Presidente de la República.
- Venezolano por nacimiento.
- Mayor de 30 años.
- Pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- No estar incurso en los supuestos de incompatibilidad del artículo 38, (NOTA: este no corresponde con lo que ahí se expresa). Los supuestos de incompatibilidad están en el artículo 37 que establece que no podrá ser Superintendente, ni funcionario de otros cargos o empleados públicos de la Superintendencia los siguientes:
 - Ser socio o accionista o pertenecer a órganos de dirección administración o vigilancia de las entidades fiscalizadas.
 - Intervenir en la tramitación e investigación de diligencias, su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto gravo de consanguinidad o segundo de afinidad y tenga interés.

Atribuciones del Superintendente (artículo 36)

- Ejercer las atribuciones y funciones de la Superintendencia.
- Dirigir y coordinar la administración, organización, funcionamiento de la Superintendencia.
- Dictar el reglamento interno.
- Dictar las regulaciones y normativa para la aplicación del Decreto.
- Dictar y coordinar las políticas de regulación y control de la Superintendencia.
- Presentar al Presidente o Vicepresidente informe anual.
- Celebrar convenios con bancos e instituciones financieras a los fines de su actuación como oficinas receptoras de fondos administrados por conceptos de recaudación de multas.

El Sistema Nacional de Costos y Precios estará formado por la plataforma tecnológica, software y hardware, telemétrica, telefonía y satelital. (**Artículo 38**)

Del portal web (artículo 39)

En este portal estará disponible toda la información de los órganos y entes del Sistema así como el Registro de los sujetos. Será un medio para educar a la sociedad en materia de regulación.

Del libre acceso de los ciudadanos (Artículo 40)

Todo ciudadano tendrá acceso al portal, teniendo como único requisito el registro correspondiente en el link del usuario del Sistema.

Confidencialidad de la Información (Artículo 41)

La información que se proporcione a la Superintendencia con destino al Sistema, así como la requerida con ocasión de procedimientos administrativos incoados en dicho organismo tendrá carácter confidencial.

Infracciones (Artículo 42)

Son infracciones aquellas cometidas por las personas naturales o jurídicas que supongan el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto, su Reglamento y normas dictadas por la Superintendencia. En materia de determinación y control de precios, las sanciones a las infracciones del Decreto se aplicarán con preferencia a cualquier otra ley. Cuando en los procedimientos de fiscalización e inspección surjan indicios de comisión de infracciones o delitos sancionados conforme a otros instrumentos normativos, las actuaciones se remitirán al organismo respectivo a los fines de su conocimiento y resolución.

Tipos de sanciones (artículo 43)

Las sanciones son:

- Multa, la que se calculará sobre la base de determinado número de salarios mínimos urbanos vigentes para el momento de la comisión de la infracción.
- Inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión.
- Cierre temporal de almacenes, depósitos o establecimientos.

En caso de cierre temporal, el infractor deberá pagar los salarios a sus trabajadores y demás obligaciones laborales y de seguridad social. Para la imposición de sanción se tomará en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad, considerando la gravedad de la infracción, la dimensión de daño, los riesgos a la salud y la reincidencia del infractor. La imposición de sanción puede ir acompañada de la acción particular del afectado por daños y perjuicios conforme al ordenamiento jurídico. El cierre del establecimiento corresponde a la Superintendencia, la inhabilitación temporal del ejercicio de la actividad o profesión será impuesta por los tribunales con competencia en materia penal.

<u>Infracciones genéricas (Artículo 44)</u>

Serán sanciones con multa de quince (15) salarios mínimos urbanos las siguientes:

- No inscribirse en el Registro o inscribirse fuera del plazo.
- No informar a la Superintendencia las modificaciones de estructura de costos o de precios de los productos o servicios que comercializa el sujeto.

- No permitir u obstaculizar la actuación de los funcionarios de la Superintendencia o
 no prestar la colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones durante los
 procedimientos de inspección y fiscalización.
- No suministrar información o suministrar información falsa o insuficiente a la Superintendencia o no remitir la información requerida en el tiempo estipulado.
- No comparecer sin causa justa a las citaciones.
- No cumplir las órdenes o instrucciones emanadas de la Superintendencia o cumplirlas fuera del plazo para ello.

Se duplica la sanción por reincidencia una vez, y por reincidencia la segunda vez, se aplica la sanción anterior y el cierre temporal por 90 días y la tercera reincidencia se sanciona con todo lo anterior y además con inhabilitación temporal del ejercicio del comercio o de la profesión por un plazo de hasta 10 años.

Aumento arbitrario de precios (Artículo 45)

Será sancionado con multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos urbanos, más el cien por ciento (100%) del monto total de los productos comercializadas o servicios prestados, quien aumente el precio de un bien sin autorización. La multa se incrementará en caso de reincidencia hasta un cincuenta por ciento (50%). Cuando un mismo sujeto sea sancionado en más de dos ocasiones se le aplicará la sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de comercio, la actividad o profesión hasta un plazo de diez (10) años.

Especulación (Artículo 46)

Sancionará con ocupación temporal del almacén, depósito o establecimiento hasta por 90 días, mas multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos urbanos, quienes venda bienes o presten servicios por precios superiores a los que hubiere informado a la Superintendencia o los que determine la misma. La reincidencia en la infracción será sancionada con la clausura temporal de los almacenes, depósitos o establecimiento del sujeto infractor y la inhabilitación temporal del ejercicio del comercio, la actividad o profesión.

Protección del Afectado (Artículo 47)

Los usuarios que denuncien, notifiquen y comprueben haber pagado con exceso a los precios establecidos podrán, una vez ejercidas las actuaciones respectivas, exigir la devolución del monto pagado en exceso. El infractor está obligado a devolver la diferencia y estará sujeto a la responsabilidad, civil, penal o administrativa.

Aplicación preferente (Artículo 48)

Se aplicará con preferencia las normas contenidas en el Decreto cuando se esté ejerciendo la función de fiscalización e inspección.

Principios procesales (Artículo 49)

Publicidad, Dirección e impulso de oficio, primacía de la realidad, libertad probatoria, lealtad y probidad en el proceso, notificación única.

Publicidad del expediente (Artículo 50)

De todo procedimiento se formará expediente con los documentos, informes, tramitación e incidencias. El denunciante tendrá acceso al expediente en todo momento.

De la acumulación de expedientes (Artículo 51)

Cuando un asunto este íntimamente ligado o tenga conexión con otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa de la Superintendencia o en otro órgano o ente público se podrá requerir la acumulación de expedientes.

Confidencialidad de documentación (Artículo 52)

La máxima autoridad del órgano o ente podrá calificar de confidencial ciertos o todos los documentos del expediente, lo que serán archivados por separado al expediente principal.

Reglas procedimentales (Artículo 53)

- En caso de personas naturales son responsables del cumplimiento del procedimiento por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
- En caso de personas jurídicas registradas son responsables del cumplimiento del procedimiento sus representantes legales de acuerdo a sus estatutos sociales.
- En caso de entidades o colectividades sin inscripción, el cumplimiento está a cargo de quien administre los bienes o en su defecto de quien integre la entidad.
- En caso de comunidades conyugales, uniones de hecho, sucesiones y fideicomisos o grupos, por cualquiera de los interesados.

Inicio y Notificación (Artículo 54, 55)

- Con la denuncia o de oficio, el funcionario competente dará inicio a la Inspección o fiscalización.
- Cuando la denuncia verse sobre documentos que se encuentren en poder del órgano, o respecto a circunstancias o hechos que reposan en sus archivos o expedientes, el procedimiento se podrá inicial en la sede del órgano o ente competente, levantando el acta, en la cual se indicarán las circunstancias y hechos verificados y se dará la instrucción para el inicio del procedimiento.
- El inicio del procedimiento deberá constar por escrito, constituyendo el auto de apertura del proceso. Dicho auto será notificado al interesado.
- La notificación debe ser personal en la persona responsable.
- Si la persona responsable no se encuentra, será válida la notificación en la persona del que se encuentre a cargo del inmueble objeto de inspección o fiscalización, sea representante, encargado, gerente, director etc.
- La ausencia de representante alguno no impide la inspección o fiscalización.

Acto de inicio (Artículo 56)

Se indicara en el auto de inicio los aspectos sobre los cuales versa la inspección o fiscalización, ordenando el inicio del procedimiento, la apertura del expediente administrativo y su sustanciación.

Ejecución de la fiscalización o inspección (Artículo 57)

En la inspección o fiscalización el funcionario ejecutará las actividades materiales o técnicas para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes impuestos, los responsables, el grado de responsabilidad y el daño causado.

Levantamiento del acta (Artículo 58)

- De toda inspección o fiscalización se levantará acta, firmada por el funcionario actuante y la persona presente en la inspección.
- El acta debe contener, lugar, fecha y hora de la inspección o fiscalización, con la descripción de los bienes o documentos sobre los cuales recae.
- El acta debe contener identificación de la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante por cualquier titulo del bien objeto de inspección o fiscalización.
- Identificación del sujeto responsable.
- Narración de los hechos y circunstancias verificadas, con especial mención a aquellos elementos que presupongan la existencia de infracción.
- Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la inspección.

Verificación de conformidad (Artículo 59)

Si se constata en la inspección o fiscalización que no existe incumplimiento por parte del sujeto fiscalizado, o que la denuncia carece de fundamentos fácticos o jurídicos, se indicará tal circunstancia en el Acta para dar por concluida la investigación.

Medidas Preventivas (Artículo 60)

Si durante la inspección o fiscalización el funcionario detecta indicios de incumplimiento de las obligaciones podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto medidas preventivas destinadas a impedir la continuidad de los incumplimientos y consisten en:

- Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos o de la prestación del servicio.
- Comiso.
- Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad o para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.
- Cierre temporal preventivo del establecimiento.
- Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.
- Todas aquellas que sean necesarias para impedir la vulneración de los derechos a los ciudadanos.

La requisición u ocupación se ejecuta inmediatamente y se materializa con la toma en posesión, la puesta operativa, el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave por parte del órgano, garantizando la operatividad del mismo durante el

procedimiento. Cuando el comiso se ordene sobre alimentos o productos perecederos se podrá ordenar su disposición inmediata con fines sociales.

Sustanciación, y ejecución de las medidas preventivas (Artículo 61, 62)

- Las medidas preventivas se tramitará en cuaderno separado.
- La ejecución de las medidas se hará constar en el acta.
- El funcionario realizará un inventario físico del activo y ejecutará las acciones necesarias para procurar la continuidad del servicio y conservación de los bienes.

Oposición a la medida preventiva (Artículo 63)

- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida preventiva, o de su ejecución, cualquier interesado podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante el funcionario que la dicto, quien decidirá dentro de los cinco (5) día hábiles siguientes a dicha solicitud.
- Cuando la medida no haya sido notificada al afectado la oposición podrá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.
- Cuando la oposición verse sobre la ejecución de la medida preventiva de comiso, el
 interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución suficiente sobre el valor
 total de la mercancías objeto de comiso. Si el funcionario considera suficiente el
 monto de la caución y justificadas las razones, podrá ordenar el levantamiento de la
 medida, previa verificación de que las condiciones sanitarias de las mercancías se
 ajustan al ordenamiento jurídico vigente.
- La caución consistirá en un fianza solidaria otorgada por una empresa de seguros o institución bancaria establecida en el país, mediante documento autenticado. La fianza deberá indicar la renuncia expresa del fiador a los beneficios que le acuerda la ley y estará vigente hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada.

Guarda de bienes (Artículo 64)

- En caso de retención de bienes u otros efectos con aplicación de medidas preventivas, el funcionario expedirá a la presunta infractora el acta de retención, en la cual se especificará la cantidad y calidad de lo retenido.
- Dicha acta se elaborará por triplicado, los gatos ocasionados por la retención de bienes será pagado por el infractor.

Apertura del Procedimiento Sancionatorio (Artículo 65)

Cuando en el procedimiento de inspección o fiscalización se determine la concurrencia de hechos o circunstancias de las cuales se presuma la infracción el funcionario ordenará la apertura del procedimiento de sanción.

Inicio y notificación (Artículo 66)

Efectuada la apertura el funcionario ordenará la notificación a aquellas personas a que hubiere lugar para imponerla de los hechos a los fines de que aleguen sus razones y exhiban las pruebas que consideren pertinentes dentro un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) días hábiles contado a partir de la fecha en que hubiere sido notificado.

Audiencia de descargos (Artículo 67)

- Dentro de los 3 días hábiles siguiente al de la notificación a que refiere el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de doce (12) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel según la complejidad del asunto
- En la audiencia de descargo el infractor podrá bajo fe de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen en forma escrita u oral o exhibir las pruebas que estimen pertinentes.
- De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresa los argumentos de defensa expuestos así como cualquier incidencia surgida.

Acta de conformidad (Artículo 68)

Si en la audiencia de descargo el funcionario, sobre la base de los argumentos expuestos, de las pruebas, estima que los hechos no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará el Acta de Conformidad. Dicha Acta de conformidad le podrá fin al procedimiento.

Aceptación de los hechos (Artículo 69)

Si en la audiencia de descaro el infractor acepta todos los hechos, el funcionario procederá a dejar constancia de ello, imponiendo en el mismo acto las sanciones a que hubiere lugar. El acto dictado pondrá fin al procedimiento.

Descargo Parcial (Artículo 70)

- Cuando en la audiencia de descargo resulte la admisión parcial de los hechos, el funcionario declarara la conformidad parcial sobre algunos de ellos, procederá a emitir el acta de descargo parcial, en la cual diferirá con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora así como sobre los cuales declara si conformidad.
- En el acta de descargo parcial se impondrá la sanción a los hechos reconocidos por la infractora y se declarará la terminación del procedimiento respecto de tales hechos y de aquellos sobre los vuales se hubiere declarado la conformidad.
- Los hecho sobre los cuales nos e declare terminado el procedimiento, continuarán siendo objeto de éste.

Lapso probatorio (Artículo 71)

- Cuando en la audiencia de descargo se produzca la admisión parcial de los hechos atribuido, su rechazo por parte de la infractora o éste no comparezca a la audiencia de descargos, el procedimiento continuará con la apertura del un lapso probatorio de diez (10) días hábiles, abierto de pleno derecho sin notificación alguna.
- El lapso probatorio comprende un plazo de tres (3) días hábiles para la promoción de pruebas, dos (2) días hábiles para la oposición, dos (2) días hábiles para su admisión y tres (3) días hábiles para su evacuación.

- Se podrá prorrogar veinte (20) días hábiles en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue convenientes el funcionario.
- Vencido el plazo o su prórroga, el funcionario podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere pertinente para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- Durante el lapso el interesado podrá promover y evacuar las pruebas que hubiere exhibido en la audiencia de descargos, o durante el plazo de comparecencia.
- En los asuntos de mero derecho se prescindirá del término de prueba, de oficio o a petición de parte.

Reglas sobre pruebas (Artículo 72)

Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, observando las siguientes reglas:

- Solo podrán solicitarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos técnicos o científicos especializados. Debe indicarse con precisión los hechos y elementos objeto de experticia.
- Para la designación de expertos se preferirá la designación de un experto único con consenso entre el órgano y el interesado, pero de no ser posible cada parte designará uno y un tercero se escogerá de una terna propuesta por el órgano.
- Los costos de la experticia incluyendo honorarios de expertos correrán por cuenta de la parte que lo solicita.
- No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse al decidirse el acto o recursos que corresponda.
- No podrá promoverse el juramento y la confesión de empleados públicos cuando ello implique la absolución de posiciones por parte de la administración.
- Cuando se trate de pruebas de laboratorio, el órgano o ente administrativo notificará a los interesados con antelación suficiente al inicio de las acciones para la realización de las pruebas de laboratorio admitidas.
- En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia de que el interesado puede nombrar técnico que lo asista.
- El funcionario puede ordenar la evacuación de cualquier otro medio de prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- Cuando se requiera la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, las inspecciones o tomas de muestras podrán practicarse en el centro de producción, en el establecimiento en el sitio que determine.

Nuevas medidas preventivas (Artículo 73)

• En cualquier grado y estado del procedimiento el funcionario podrá decretar las medidas preventivas establecidas cuando exista riesgo fundado de que la decisión que resuelva dicho asunto no puede ser ejecutada.

- Podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas dictadas, cuando a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que la justificaron y su levantamiento no pueda modificar la ejecución de la decisión que se dicte.
- Cuando la medida preventiva ordenada o ejecutada fuere de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución suficiente a criterio del Superintendente.

De la terminación del procedimiento (Articulo 74)

- Vencido el lapso probatorio, el funcionario dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos para emitir la decisión, prorrogable por diez (10) días más si la complejidad del asunto lo requiere.
- Vencido el plazo anterior, sin decisión, se considerará que ha sido resuelto negativamente.

Acto conclusivo (Artículo 75)

Terminado el procedimiento, el funcionario dictara decisión en un acto redactada en terminaos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente e indicará:

- Lugar y fecha de emisión.
- Identificación de los sujetos del procedimiento.
- Hechos u omisiones constatados, bienes objeto del procedimiento y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
- Apreciación de las pruebas y defensas alegadas.
- Fundamentos de la decisión.
- Sanciones que correspondan, según los casos.
- Recursos que correspondan contra el acto.
- Identificación y firma autógrafa del funcionario que lo emite.
- Si del procedimiento se evidencia la presunta comisión de delitos de orden público el acto lo indicará y ordenará la remisión al Ministerio público de la copia certificada del expediente.

Ejecución voluntaria (Artículo 76)

La ejecución voluntaria es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del infractor.

Ejecución forzosa (Artículo 77)

La ejecución de la sanción de comiso y se haya ejecutado previamente como medida preventiva, se considerará que ha procedido ya la ejecución forzosa del acto sin que sea necesario ordenar nuevamente su ejecución.

Normas para ejecución forzosa (Artículo 78)

- Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta se procederá a la
 ejecución, bien por la Administración o por persona que esta designe, a costa del
 obligado con auxilio de la fuerza pública.
- Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado se resiste, se solicitará
 el auxilio de la fuerza pública para ejecutarla imponiendo al infractor multas
 sucesivas mientras permanezca en rebeldía y en caso de que persista en el
 incumplimiento será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que se
 le hubieren aplicado, concediéndose un plazo razonable para que cumpla lo
 ordenado.
- Cada multa tendrá un monto de entre cincuenta (50) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos urbanos.

Notificación de sanciones (Artículo 79)

- La Superintendencia deberá notificar a la infractora la sanción impuesta.
- En caso de multa se acompañará la notificación de la correspondiente planilla de liquidación a fin de que la infractora proceda a pagar en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.
- Transcurrido el plazo sin que se pague la multa la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva a todos los efectos legales.

Recursos (Artículo 80)

Contra las decisiones sancionatorias el interesado podrá:

- Interponer el recurso jerárquico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto conclusivo, cuando la decisión no sea dictada por la misma autoridad del órgano o ente competente.
- Interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los procedimientos administrativos.
- El reglamento interno de la Superintendencia indicará las unidades o dependencias a quienes corresponda el conocimiento y decisión del recurso jerárquico. De no ser establecido será del conocimiento de la Superintendente.

Destino de los bienes objeto de comiso declarado con lugar (Artículo 81)

- Cuando el acto conclusivo se declare con lugar el comiso de productos estratégicos para la satisfacción de necesidades básicas humanas, sin que fuere ordenado su destrucción, serán destinados a su distribución en las redes de distribución y comercialización, sin que haya lugar a remate.
- Cuando los bienes objeto de comiso fueren comercializados, deberá efectuarse a
 precio razonable, igual o menor a los precios de regulación o de mercado, debiendo
 los recursos ser destinados a la Superintendencia.

Destino de los bienes objeto de comiso declarado sin lugar (Artículo 82)

- Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar en el acto conclusivo, o en el recurso administrativo o judicial y quedare definitivamente firme el funcionario decisor ordenará la devolución al propietario de los bienes objeto de comiso en el estado en que se hallaren.
- Cuando los bienes objeto de comiso hubieren sido dispuestos, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado si el acto conclusivo, el recurso administrativo o el recurso judicial que declare sin lugar el comiso de tales bienes quedare definitivamente firme.
- Si los bienes sometidos a devolución hubieren desaparecido, dañado o deteriorado, por causa imputable al órgano, el propietario tendrá derecho a que se le indemnice.

Supletoriedad (Artículo 83)

Los vacios legales serán suplidos por la Leu que regula los procedimientos administrativos.

Incorporación progresiva de la Superintendencia (Artículo 84)

Las funciones de la superintendencia hasta tanto no asuma completamente el control, las seguirán ejerciendo los órganos y entes que hasta ahora lo han hecho y transmitirán y transferirán a la Superintendencia las atribuciones definitivas posteriormente.

Plazo para dictar el reglamento interno y creación del Registro (Articulo 85)

90 días hábiles contados a partir de la publicación del Decreto en Gaceta Oficial.

<u>Interpretación de las Normas (Artículo 86)</u>

En la interpretación de las disposiciones de la ley se atenderá:

- A su naturaleza mercantil.
- A los usos y costumbres comerciales.
- A principios de derecho y de economía, administración o contabilidad.
- Razones de buen sentido y equidad.

Prescripción (Artículo 87)

- La facultad para sancionar prescribe a los 3 años contados a partir en que se hubiere cometido la infracción.
- Si transcurren más de 5 años desde el inicio del procedimiento sin resolución, prescribe la acción, por alegato del interesado.
- La facultad para inspeccionar y fiscalizar prescribe a los 3 años.

Vigencia (Artículo 88)

El decreto entrará en vigencia en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, salvo las normas contenidas en los artículos 23, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36 y 37 que entraron en vigencia con su publicación.

*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este

informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.

Boletín redactado en fecha 19 de julio de 2011

Zaibert & Asociados